

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019- 00847

Procede el Despacho a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por la parte actora (C 1, fl 47, PDF 70 y ss), contra el auto calendado el 11 de agosto de 2021 (fl 44, PDF 65), mediante el cual se negó tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión, dentro de la oportunidad de ley, la parte actora formuló recursos ordinarios contra la decisión (fl 44, PDF 65 y ss), calificando de desacertada la decisión porque se remitió a la parte demandada copia del mandamiento de pago, de acuerdo a la documental obrante a fl 36 (PDF 54), razón por la que considera que los demandados están enterados de la decisión en su contra.

CONSIDERACIONES:

1.- En relación con la notificación por conducta concluyente, el inciso 1° del artículo 301 del estatuto procesal, señala que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”*

2.- Dentro del asunto de la referencia, demanda ejecutiva formulada por Finanzauto SA contra Ofelia Guzmán Ferias y Adrian Osejo Ramírez, se presentó solicitud para tenerlos notificados por conducta concluyente, amén del correo electrónico que la ejecutante remitió a los demandados. La providencia censurada, denegó la solicitud tras verificar que no se cumplen los presupuestos del artículo 301 del estatuto procesal.

De entrada, se advierte la equivocada apreciación del recurrente encaminada a afirmar que la parte demandada está enterada de la acción ejecutiva en su contra, toda vez que no aportó la sociedad demandante la presunta solicitud que dicho extremo le hizo, a efectos de dar a conocer la orden de apremio, por tanto, no hay acto demostrativo que lleve a concluir que la parte demandada tiene expreso conocimiento de la existencia del proceso.

Además, debe tenerse en cuenta que si bien el Decreto 806 de 2020 avala las notificaciones por mensaje de datos o medios

electrónicos, debe acreditarse que el destinatario de la cuenta de correo ha recibido el correspondiente mensaje, circunstancia que se infiere de los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, esto es, porque se evidencian las causales que permiten asumir que el pretense notificado ha recibido la notificación, y ninguna de las allí enmarcadas fue aportada por el extremo recurrente, caso en el cual procedería entonces, la notificación personal y no por conducta concluyente como reclama la sociedad ejecutante. Sin embargo, ninguna de tales modalidades de notificación, ha sido debidamente acreditada dentro del plenario.

3.- En este orden de ideas, se mantendrá la providencia censurada, y por no estar enmarcada en el artículo 321 del código procesal, ni en ninguna otra norma especial, se habrá de denegar la alzada subsidiariamente formulada.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- MANTENER incólume la providencia del 11 de agosto de 2021.

2.- NEGAR por improcedente, la alzada subsidiariamente formulada contra la citada providencia.

3.- REQUERIR nuevamente a la parte demandada, para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, notifique a la parte demandada el mandamiento de pago librado en su contra, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del estatuto procesal.

4.- CONTROLAR por Secretaría dicho término, vencido el cual deberá ingresar el asunto al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(4)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.50 fijado el 23 de MAYO de 2022 a la hora de las 8:00A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e409caf4dc7793691959c5ef7455b50068debe63d692e39ebd357863d247ff36**

Documento generado en 20/05/2022 03:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**